

**RESOLUCION N° 2158 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE  
Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9261-25**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

- A)** Que el día dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticinco (2025), la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA** identificada con el NIT. 860.037.900-4, en calidad de **SOLICITANTE**, por medio del señor **ORLANDO NEIRA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.970 en calidad de **PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE** según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, quien solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio urbano **1) LT LOTE AREA RESTANTE** ubicado en la vereda **ARMENIA**, en el municipio de **ARMENIA (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-259086** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral "**SIN INFORMACIÓN**" (según Certificado de Tradición), para lo cual presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Cambio Definitivo en el Uso del Suelo**, radicado bajo el expediente administrativo **No. 9261-25**

Que, para los anteriores fines, la **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A** actúa facultada por **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A** vocera y administradora del **FIDEICOMISO QUINTAS DEL PARAÍSO** el cual se identifica con el NIT. 830053700-6, según documento denominado "**COADYUVANCIA**" suscrito por el señor Jeisson Rodríguez Bajonero identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.072.663.329 en calidad de Apoderado Especial de la fiduciaria, el cual tiene diligencia de presentación y reconocimiento del día 18 de noviembre de 2024 de la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá, sin embargo, no se pudo verificar la calidad en la que actuó el señor Rodríguez Bajonero.

- B)** Que, el solicitante anexó los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No maderables, diligenciado por el señor **ORLANDO NEIRA RAMIREZ**, en calidad de **PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE** de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA**.

**RESOLUCION N° 2158 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9261-25**

- Formato de Información de Costos de Proyecto, Obra o Actividad, debidamente diligenciado para el predio urbano **1) LT LOTE AREA RESTANTE** ubicado en la vereda **ARMENIA**, en el municipio de **ARMENIA (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-259086** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral "**SIN INFORMACIÓN**" (según Certificado de Tradición).
- Certificado de tradición, con número de matrícula inmobiliaria **280-259086**, con fecha de expedición del día 09 de mayo de 2025 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.
- Poder especial suscrita por el señor **ORLANDO NEIRA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.970 en calidad de **PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE** a favor de la señora **ANGY LIZETH BARBOSA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.992.724, sin embargo, este no cuenta con la diligencia de Reconocimiento de firma ante Notario.
- Documento denominado "Solicitud cambio definitivo de unos del suelo para el permiso aprovechamiento forestal de guaduales y bambúes para el proyecto urbanístico Quintas del Paraíso sector guadual a cargo de la constructora Bolívar".
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A**, emitido por la Cámara de comercio de Cali, con fecha de expedición del 02 de mayo de 2025.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **ORLANDO NEIRA RAMIREZ**.
- Matricula profesional de la Ingeniera Forestal Diana Marcela Suarez Barajas.
- Fotocopia del Documento denominado "Coadyuvancia" suscrita por el señor Jeisson Rodríguez Bajonero identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.072.663.329 en calidad de Apoderado Especial mediante Escritura Pública No. 4800 del 09 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 27 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A**, quien actúa **como vocera y administradora del FIDEICOMISO QUINTAS DEL PARAISO**, el cual tiene diligencia de presentación y reconocimiento del día 18 de noviembre de 2024 de la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá, sin embargo, no se pudo verificar la calidad en la que actuó el señor Rodríguez Bajonero.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **JEISSON IGNACIO RODRIGUEZ BAJONERO**.
- Documento de la curaduría urbana 1, concepto de norma urbana 63001-1-22-0462.
- Certificado de Inscripción de Documentos de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A**, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, expedido el día 01 de julio de 2025.

**RESOLUCION N° 2158 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE  
Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9261-25**

- Certificado de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, expedido el día 01 de julio de 2025.
- Documento denominado "Solicitud cambio definitivo de unos del suelo para el permiso aprovechamiento forestal de guaduales y bambúes para el proyecto urbanístico Quintas del Paraíso".
- Documento denominado "Análisis hidrológico e hidráulico de la red de drenaje del pluvial del proyecto Quintas del Paraíso Armenia, Quindío".

**C)** Que, una vez revisada la documentación legal aportada por el solicitante, el personal jurídico adscrito a esta Corporación emitió requerimiento el día 04 de agosto de 2025 por medio del radicado de salida No. 12183, donde se requirió lo siguiente:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de trámites de Aprovechamiento Forestal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente con radicado No. **9261-25**, para el predio urbano denominado **1) LT LOTE AREA RESTANTE**, ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-259086** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral "**SIN INFORMACIÓN**" (según Certificado de Tradición), encontrando las siguientes situaciones y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que subsane:*

- *Una vez recibidos los documentos, se realizó revisión de los mismos y se encontró Que el Documento denominado "**COADYUVANCIA**" está suscrito por el señor Jeison Rodríguez Bajonero identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.072.663.329 en calidad de apoderado especial de FIDUCIARIA DAVIVIENDA mediante escritura pública No.4800 del 09 de julio de 2024 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, por lo tanto, se requiere presentar la mencionada escritura pública con la respectiva nota de vigencia, con el fin de verificar la calidad en la que actúa el señor Rodríguez Bajonero.*

*Es importante tener en cuenta, que la nota de vigencia no puede ser superior a un (1) mes en el momento en que fue radicada la solicitud, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación por medio del Comunicado Interno **OAJ-018-2024 del 18 de enero de 2024**, el cual indica lo siguiente:*

*"(...) 1. La ley no tiene reglamentado el termino por el cual se puede considerar como valido una nota de vigencia de un poder conferido a través de escritura pública, sin embargo, ante la necesidad de poder obtener un grado de seguridad jurídica por parte de la Entidad, debe considerarse que la escritura pública contentiva del mandate debe*

RESOLUCION N° 2158 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE  
Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9261-25

tener una nota de vigencia no superior a un (1) mes en el momento de que sea radicada la petición o solicitud (...)".

- Se encontró que el documento denominado "Autorización" suscrita por el señor **ORLANDO NEIRA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 94.449.970 en calidad de **PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE** a favor de la señora **ANGY LIZETH BARBOSA**, **NO** cuenta con la diligencia de reconocimiento de firma ante Notario, por lo tanto, se requiere presentar el documento con la diligencia por parte del señor Neira Ramírez.
- Se requiere anexar el contrato de la fiducia mercantil, a fin de determinar las facultades y/o obligaciones del **FIDEICOMITENTE**, en las cuales deberá estar inmersa la de llevar a cabo el presente trámite.
- Se requiere presentar el **REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO** de la Constructora Bolívar Cali S.A y la fiduciaria Davivienda.
- A la fecha no se verifica el pago que se debe realizar previamente al inicio del trámite administrativo de solicitud de cambio definitivo en el uso del suelo.

De acuerdo con lo anterior, para conocer el valor a cancelar y recibir la información del pago correspondiente, podrá acercarse a las instalaciones de la CRQ o comunicarse al número de WhatsApp 3165230844 de la Subdirección Administrativa y Financiera, donde se le indicarán los pasos a seguir.

**Una vez realizado el pago, debe radicarlo al correo [gestioningresos@crq.gov.co](mailto:gestioningresos@crq.gov.co) o [tesoreria@crq.gov.co](mailto:tesoreria@crq.gov.co) o de manera personal en la CRQ, y así mismo deberá informar a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental, dirigido al permiso de aprovechamiento forestal 9261-25.**

En este orden de ideas y con el fin de acatar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, se le otorga el plazo de **un (1) mes** para subsanar, **contado a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente oficio**, de lo contrario de no subsanarse en debida forma se entenderá que ha desistido de la solicitud conforme a lo establecido en la norma mencionada.

Finalmente, vale la pena mencionarle, que en caso que no pueda cumplir con el presente requerimiento dentro del plazo establecido por la norma, **podrá solicitar antes del vencimiento del mismo**, una prórroga por un plazo máximo de un (01) mes.

(...)".

**RESOLUCION N° 2158 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9261-25**

**D)** Que, el día 26 de agosto de 2025, mediante radicado de entrada No. **11234**, la señora **ANGY LIZETH BARBOSA FERNANDEZ**, presentó documentos en virtud al requerimiento efectuado por la parte jurídica de esta Corporación, para lo cual allegó lo siguiente:

- Oficio de respuesta al requerimiento oficio No. 12183 del 05 de agosto de 2025, expediente 9261-25.
- Certificado de Inscripción de Documentos de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, expedido el día 01 de julio de 2025.
- Formulario del Registro Único Tributario de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA**.
- Formulario del Registro Único Tributario de la **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**
- Autorización suscrita por la señora **LUZ JENNEY VASQUEZ CORTES** identificada con cédula de ciudadanía número 42.898.903, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE** de la Constructora Bolívar Cali S.A, a favor de la señora **ANGY LIZETH BARBOSA**, con diligencia de reconocimiento el día 12 de agosto de 2025 ante la Notaría Decima de Cali.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **LUZ JENNEY VASQUEZ CORTES**.
- Certificado suscrito por la señora **MARIA PAULA DEL PORTILLO GONZALEZ** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE** de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA PAULA DEL PORTILLO GONZALEZ**.
- Certificado de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, expedido el día 01 de agosto de 2025.

**E)** Que, el día 16 de septiembre de 2025 mediante radicado de entrada No. 12157, la señora **ANGY LIZETH BARBOSA FERNANDEZ**, presentó documentos en virtud al requerimiento efectuado por la parte jurídica de esta Corporación, para lo cual allegó lo siguiente:

- Comprobante de pago Davivienda.
- Liquidación de los servicios de trámites ambientales.
- Factura electrónica de venta **SO-9695** del 20 de agosto de 2025.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y*

**RESOLUCION N° 2158 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9261-25**

*aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedida por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que la Ley 99 de 1993, señala en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

*2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*(...)*

*9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

**Artículo 211.** *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que, no obstante, lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"**, la cual, de acuerdo a su artículo 3ro, emitió los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y/o bambusales.

Que la **Resolución 1740 de 2016** definió, frente a los tipos de aprovechamientos forestales, lo siguiente:

**Artículo 4o. Definiciones.** *Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se tendrán las siguientes definiciones: (...)*

**Estudio para cambio definitivo en el uso del suelo:** *Se presenta cuando en el área donde se encuentre ubicado el guadual y/o bambusal natural o plantado, se pretenda hacer un cambio definitivo en el uso del suelo por razones de utilidad pública e interés social o*

**RESOLUCION N° 2158 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9261-25**

*porque se demuestre una mejor aptitud de uso del suelo. Este plan debe contener la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar.*

(...)

Que el parágrafo 1ro del artículo 6to de la mencionada **Resolución 1740 de 2016** indica:

**PARÁGRAFO 1o.** *Cuando el guadual y/o bambusal se encuentre ubicado en predio de propiedad privada, la autoridad ambiental competente otorgará el aprovechamiento mediante autorización y en terrenos de dominio público, mediante permiso.*

(Subrayado fuera de texto original).

Que el título I de las disposiciones generales, artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*Principios: todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, consagra:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

**RESOLUCION N° 2158 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9261-25**

Que, por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306:

**Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que, dado que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es a este último al cual debe recurrirse, para aspectos que no se encuentran reglados en el CPACA, dando aplicación en consecuencia, a lo pertinente del artículo 122 del CGP para el tema de Archivos de Expedientes:

*"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".*

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución declarando desistimiento, cierre y archivo del expediente **9261-25** de conformidad a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Los trámites ambientales, después de haber sido radicados por sus solicitantes dando cumplimiento a la totalidad de requisitos mínimos, pasan a una primera etapa por medio del Auto de Inicio, acto administrativo que, como su nombre lo indica, marca la iniciación del trámite ambiental.

En el caso que nos ocupa, **Expediente 9261-25**, no se llegó a emitir Auto de Inicio, toda vez que se realizó un requerimiento sobre la documentación aportada de forma previa al Auto de Inicio el día 04 de agosto de 2025, por medio del radicado No. **12183**, se verificó su recepción por medio de la guía emitida por **ESM LOGÍSTICA S.A.S**, con fecha de leído del 06 de agosto de 2025, la cual reposa en el expediente, pero a la fecha sólo se anexó lo siguiente:

Con respecto al punto 1 del requerimiento donde se requirió lo siguiente:

"(...)

- *Una vez recibidos los documentos, se realizó revisión de los mismos y se encontró Que el Documento denominado "COADYUVANCIA" está suscrito por el señor*

**RESOLUCION N° 2158 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9261-25**

*Jeison Rodríguez Bajonero identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.072.663.329 en calidad de apoderado especial de FIDUCIARIA DAVIVIENDA mediante escritura pública No.4800 del 09 de julio de 2024 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, por lo tanto, se requiere presentar la mencionada escritura pública con la respectiva nota de vigencia, con el fin de verificar la calidad en la que actúa el señor Rodríguez Bajonero. (...)*

La **Constructora Bolívar Cali S.A**, no presentó lo requerido.

En su lugar, la **Constructora Bolívar Cali S.A**, allegó:

Documento denominado "CERTIFICADO" suscrito por la señora María Paula del Portillo González en calidad de Representante Legal Suplente de la fiduciaria, el cual **NO** es válido, ya que tal documento no constituye prueba de lo que pretende la Fiduciaria sobre la entrega de la responsabilidad del trámite ambiental a nombre de la Constructora Bolívar S.A, dado que no allegaron los documentos para verificar las facultades y/o obligaciones en el contrato de fiducia.

Adicionalmente, es necesario indicar que en el mencionado certificado, se evidencia que **NO** se hace referencia al predio objeto del presente trámite, el cual tiene por matrícula inmobiliaria No. **280-259086**, sino a matrículas inmobiliarias diferentes; las cuales no hacen parte de la solicitud.

Por lo tanto, el documento presentado, no está llamado a subsanar el requerimiento efectuado.

Con respecto al punto 2 del requerimiento donde se requirió lo siguiente:

"(...)

- *Se encontró que el documento denominado "Autorización" suscrita por el señor **ORLANDO NEIRA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 94.449.970 en calidad de **PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE** a favor de la señora **ANGY LIZETH BARBOSA**, **NO** cuenta con la diligencia de reconocimiento de firma ante Notario, por lo tanto, se requiere presentar el documento con la diligencia por parte del señor Neira Ramírez. (...)*

La **Constructora Bolívar Cali S.A**, allegó:

- Documento denominado "Autorización" suscrita por la señora **LUZ JENNEY VASQUEZ CORTES** identificada con cédula de ciudadanía número 42.898.903, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE**, a favor de la señora **ANGY LIZETH BARBOSA**, con diligencia de reconocimiento el día 12 de agosto de 2025 ante la Notaría Decima de Cali.

Con respecto al punto 3 del requerimiento donde se requirió lo siguiente:

**RESOLUCION N° 2158 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9261-25**

- "(...) *Se requiere anexar el contrato de la fiducia mercantil, a fin de determinar las facultades y/o obligaciones del **FIDEICOMITENTE**, en las cuales deberá estar inmersa la de llevar a cabo el presente trámite. (...)*".

La **Constructora Bolívar Cali S.A.**, no presentó lo requerido.

En su lugar, la **Constructora Bolívar Cali S.A.**, allegó:

- Documento denominado "CERTIFICADO" suscrito por la señora María Paula del Portillo González en calidad de Representante Legal Suplente de la fiduciaria, el cual una vez verificado, se evidenció que **NO** se hace referencia al predio objeto del presente trámite, el cual tiene por matrícula inmobiliaria No. 280-259086, sino a matrículas inmobiliarias diferentes; las cuales no hacen parte de la solicitud.

Por lo tanto, el documento presentado, no está llamado a subsanar el requerimiento efectuado.

Con respecto al punto 4 del requerimiento donde se requirió lo siguiente:

- "(...) *Se requiere presentar el **REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO** de la Constructora Bolívar Cali S.A y la fiduciaria Davivienda (...)*".

La **Constructora Bolívar Cali S.A.**, allegó:

- Formulario del Registro Único Tributario de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA.**
- Formulario del Registro Único Tributario de la **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**

Con respecto al punto 5 del requerimiento donde se requirió lo siguiente:

- "(...) *A la fecha no se verifica el pago que se debe realizar previamente al inicio del trámite administrativo de solicitud de cambio definitivo en el uso del suelo. (...)*".

La **Constructora Bolívar Cali S.A.**, allegó:

- Comprobante de pago Davivienda.
- Liquidación de los servicios de trámites ambientales.
- Factura electrónica de venta **SO-9695** del 20 de agosto de 2025.

Por lo anterior, se verificó que la **Constructora Bolívar Cali S.A.**, si realizó el pago correspondiente mediante el recibo de consignación No. 1953 del 23 de septiembre de 2025.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, quiere decir que el solicitante no presentó lo requerido, puesto que de los cinco puntos requeridos solo se subsanaron tres y de los otros dos no se allegó la documentación necesaria para dar continuidad al trámite, por lo tanto, no cumple con lo estipulado en la norma para satisfacer el requerimiento efectuado, de tal

**RESOLUCION N° 2158 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9261-25**

manera que se considera que no se dio cumplimiento a este, en virtud a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, el cual indica:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, (...).**

De conformidad con lo anterior, se entiende que el solicitante ha desistido de la actuación por cuanto no atendió el requerimiento en los términos indicados, y por lo tanto no se encuentra mérito para continuar con las actuaciones administrativas en lo respectivo, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el cierre y archivo de la solicitud, y en consecuencia se aclara que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, y así mismo que, se podrá volver a radicar la solicitud en el momento que se considere pertinente, con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas regulatorias del tema.

Que, en mérito de lo expuesto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q.–

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud presentada el dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticinco (2025), por la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA** identificada con el NIT. 860.037.900-4, quien en calidad de **SOLICITANTE**, por medio del señor **ORLANDO NEIRA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.970 en calidad de **PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE** según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, quien solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio urbano **1) LT LOTE AREA RESTANTE** ubicado en la vereda **ARMENIA**, en el municipio de **ARMENIA (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-259086** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral **"SIN INFORMACIÓN"** (según Certificado de Tradición), para lo cual se presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Cambio Definitivo en el Uso del Suelo**, radicado bajo el expediente administrativo No. **9261-25**, de acuerdo con la parte considerativa del presente proveído.

**RESOLUCION N° 2158 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 9261-25**

**PARÁGRAFO 1:** Que, para los anteriores fines, la **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A** actúa facultada por **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A vocera y administradora del FIDEICOMISO QUINTAS DEL PARAÍSO** el cual se identifica con el NIT. 830053700-6, según documento denominado "**COADYUVANCIA**" suscrito por el señor Jeisson Rodríguez Bajonero identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.072.663.329 en calidad de Apoderado Especial de la fiduciaria, el cual tiene diligencia de presentación y reconocimiento del día 18 de noviembre de 2024 de la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá, sin embargo, no se pudo verificar la calidad en la que actuó el señor Rodríguez Bajonero.

**PARÁGRAFO 2:** Aclarar que, el usuario podrá acercarse a la Subdirección Administrativa y Financiera para solicitar la devolución de los dineros a que haya lugar, para el presente caso corresponden a la revisión y visita técnica en etapa de evaluación y todo lo concerniente a la etapa de seguimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del expediente con radicado No. 9261-25, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

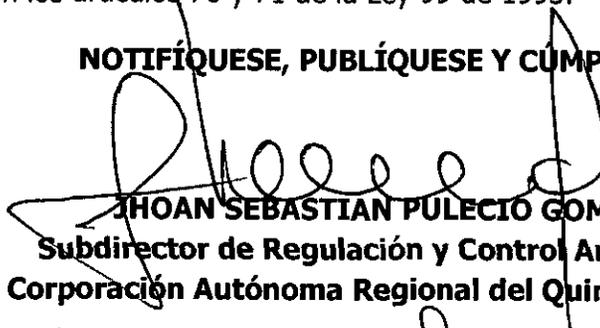
**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad por parte del señor **ORLANDO NEIRA RAMIREZ**, en su calidad de **PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico [lider.ambiental@greencosolutions.co](mailto:lider.ambiental@greencosolutions.co) en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD.** El presente acto administrativo será publicado de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ, VI**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental  
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ

Proyección jurídica:  
María Victoria Giraldo Molano  
Abogada Contratista SRCA-CRQ

Aprobación jurídica:  
Mónica Milena Mateus Lee  
Profesional Especializado Grado 12 SRCA-CRQ